

CONSTANCIA: 7 de octubre de 2021 agosto de 2021 en la fecha pasa a despacho el memorial del 21 de septiembre del corriente año suscrito por el doctor **FABIO GONZALEZ PEREZ**, en su condición de apoderado de la señora **MARTHA CECILIA BERNAL ESCOBAR**, mediante el cual aporta los soportes de la rendición de cuentas presentada y correspondiente al período comprendido entre 30 de junio de 2020 y el 30 de junio de 2021. Lo anterior en cumplimiento al requerimiento efectuado el 14 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2014-338 Interdicción Judicial

Vista la constancia que antecede se dispone **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el memorial del 21 de septiembre del corriente año suscrito por el doctor **FABIO GONZALEZ PEREZ**, en su condición de apoderado de la señora **MARTHA CECILIA BERNAL ESCOBAR**, mediante el cual aporta los soportes de la rendición de cuentas presentada y correspondiente al período comprendido entre 30 de junio de 2020 y el 30 de junio de 2021.

Finalmente y teniendo en cuenta que la señora **MARTHA CECILIA BERNAL ESCOBAR** no aportó la historia clínica actualizada de la señora **LUCIA ESCOBAR DE BERNAL**, nuevamente se requiere a la citada Curadora para que en el término de cinco (5) días aporte la misma.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1bb1f717cc4286e6ae11213ae79c88354678411c00822fc395995308b21149**
Documento generado en 07/10/2021 03:46:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Se informa que mediante correo electrónico del 8 de septiembre de 2021 el doctor RICARDO ANDRES LOAIZA OCAMPO, solicita se le informe si aún continúa con la designación como partidor y de ser así requiere la remisión del expediente digitalizado y los términos para presentar el trabajo de partición.

En el presente proceso aún no se ha resuelto la solicitud de nulidad invocada por el demandante a través de vocera judicial.

Va para decidir lo pertinente.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: José Fernando Cortes Valencia
Demandada: Yira Paola Castiblanco Henao
Rad. Nro. 17001311000520190048000 Liquidación Sociedad Patrimonial –
Incidente de Nulidad

OBJETO

Procede el Despacho a resolver la nulidad formulada por la doctora PAULA ANDREA CORTES VALENCIA, apoderada judicial del demandante señor JOSE FERNANDO MARIN TORO.

ANTECEDENTES

En audiencia del 26 de abril del 2021 se decidió lo siguiente :

“[...] En la fecha, siendo las nueve de la mañana, el suscrito Juez se constituyó en audiencia Pública para continuar con la diligencia de inventarios y avalúos, donde se procede a resolver sobre el valor del único bien inmueble relacionado como activo en la sociedad patrimonial.

Las partes llegan a un acuerdo frente el valor del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100166256 en la suma de treinta y cuatro millones quinientos mil pesos (\$34.500.000).

Así las cosas, procede el señor Juez a aprobar la diligencia de inventarios y avalúos sin pasivos por el mutuo acuerdo al que llegaron las partes. Se decreta el trabajo de partición y se nombra a los apoderados de las partes, la Dra. Paula Andrea Cortes Valencia y el Dr. José Fernando Cubides Gómez, para que en el término de 8 días contados a partir de la fecha procedan a presentarlo.

Igualmente el señor Juez fija los honorarios a la empresa ALIAR S.A., por su trabajo como perito evaluador, en la suma de Trescientos Cincuenta Mil pesos (\$350.000) pagaderos por el demandante y demandada por partes iguales[...]”.

Mediante memorial de 2 de junio de 2021 la vocera judicial de señor José Fernando Marín Toro, solicita la nulidad de la audiencia realizada el día 26 de abril de 2021 de conformidad con el artículo 132 numeral 5 del Código General del Proceso, toda vez que la prueba pericial ordenada por el Juzgado no fue valorada, que por error fue omitida en la audiencia de inventarios y avalúos, oportunidad que la empresa Aliar solicitó en varias oportunidades y que por omisión del despacho no se le otorgó la palabra para que pudiera justificar legal y técnicamente la diferencia presentada en el avalúo comercial presentado por el señor Carlos Valencia, y que lo correcto es que el avalúo se hiciera con el área realmente construida y verificada el día de la visita 68.35 metros cuadrados construidos con un avalúo de \$85.993.431,18.

CONSIDERACIONES

El régimen de las nulidades procesales

La institución de las nulidades de tipo procedimental está consagrada con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29 de la CP).

El régimen establecido por nuestra Codificación Ritual Civil se informa por el principio de la taxatividad o especificidad, por cuya razón las causales de anulación, única y exclusivamente son las estipuladas en el artículo 133 del C.G de P., el cual señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las*

demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece [...].”*

En el presente caso, advierte el despacho que los hechos sobre los cuales se solicita la nulidad procesal no encuadran dentro del artículo 133 numeral 5 del Código General del Proceso, toda vez que en la audiencia que se realizó el día 26 de abril de 2021 los abogados de las partes asintieron, concretamente la doctora PAULA ANDREA CORTES VALENCIA en el minuto 17:43, sobre el valor del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100166256 en la suma de \$34.500.000, por lo tanto, no era necesario escuchar el perito evaluador.

Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo, el Juez estaba en la obligación de escuchar al perito y establecer el valor del bien inmueble No. 100-166256.

Se reitera que las partes en la audiencia del 26 de abril de 2021 con la mediación y dirección del señor Juez, llegaron a un acuerdo frente al valor del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 100-166256 en la suma \$34.500.000 valor que se concertó y quedó avalado por las partes, tomando como base los dos (2) valores anteriores aportados al expediente, esto es el estimado de la parte demandante en \$44.000.000 y el señalado por la parte demandada de \$25.000.000e.

El señor Juez con base en los principios de equidad y justicia y teniendo en cuenta la experticia rendida por el perito designado por valor de \$85.993.431,18, el cual distaba mucho del valor real que le daban las partes al bien común, lo consideró exagerado, por lo tanto, instó a las partes a que llegaran a un acuerdo teniendo en cuenta un valor promedio entre los dos (2) valores señalados por las partes como avalúo del bien común, a lo cual las partes acordaron el valor de \$34.500.000, acto procesal que quedó en firme.

Colorado de lo anterior, no se decretará la nulidad por omitirse la **oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

En auto del auto del 26 de mayo de 2021 y teniendo en cuenta que en la audiencia del 26 de abril del corriente año se autorizó a los apoderados de las partes para que de común acuerdo presentaran el trabajo de partición en el presente proceso, pero el mismo no fue presentado en el término otorgado para ello, el señor Juez designó al doctor **RICARDO ANDRES LOAIZA** como Perito partidor, profesional que aceptó el encargo mediante memorial del 31 del citado mes y año, por la Secretaría se le remitirá

al correo electrónico ricardoloaizabogado@gmail.com, el expediente digital para en el término de diez (10) proceda a presentar el trabajo de partición y adjudicación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR LA NULIDAD de la audiencia del 26 de abril de 2021, de conformidad con la parte considerativa de este proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al doctor **RICARDO ANDRES LOAIZA** Perito Partidor desinado por el despacho en auto del 26 de mayo de 2021 al correo electrónico ricardoloaizabogado@gmail.com, para en el término de diez (10) proceda a presentar el trabajo de partición y adjudicación..

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

690fafa69f2617a90632855238a2b2589073d53e2bc7a2015ac2c2d57ae87197
Documento generado en 07/10/2021 03:46:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. A través de memorial, de fecha 08 de septiembre de 2021, la Apoderada de la parte actora, solicita al Despacho el apoyo judicial definitivo para la señora Luz Miriam Ramírez Orozco, toda vez que la vigencia de la sentencia fue hasta el 25 de agosto de 2021.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADIAD. Nro. 2019-00509

De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, dentro del proceso **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO**, promovido por el señor **JOHN MARIO RAMIREZ OROZCO** a través de Apoderado Judicial, en beneficio de la señora **LUZ MIRIAM RAMIREZ OROZCO** se dispone:

Revisado el proceso, se evidencia que a través de sentencia de fecha 25 de noviembre de 2020 se decidió lo siguiente:

“PRIMERO: DECRETA LA ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO que requiere la señora **LUZ MIRIAM RAMIREZ OROZCO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 24.625.650, para el cobro y administración de la pensión sustituta a que se hace referencia en el presente proceso. **//SEGUNDO: SE NOMBRA COMO PERSONA DE APOYO** en el acto jurídico para el cobro y administración de la pensión sustituta de la señora Luz Miriam Ramírez Orozco, a su hermano el señor **JHON MARIO RAMIREZ OROZCO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 75.077.734. Quien deberá cumplir con todas las obligaciones y ejercer con responsabilidad todas sus actuaciones. Esta adjudicación de apoyo es transitoria hasta el 25 de agosto de 2021 según lo ordenado en el artículo 54 de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019...”

Ahora bien, teniendo en cuenta el artículo 54 de la ley 1996 de 2019 y toda vez que a la fecha no ha entrado en vigencia los artículos contenidos en el capítulo V de la presente ley, es procedente **PRORROGAR POR CINCO AÑOS MAS CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE FECHA LA DECISION TOMADA en sentencia de fecha 25 de noviembre de 2020**, en el sentido de que CONTINUA LA ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO que requiere la señora LUZ MIRIAM RAMIREZ OROZCO, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 24.625.650, para que se APOYE en todas sus condiciones físicas y mentales, y para el COBRO Y ADMINISTRACION de la pensión sustitutiva.

ASI MISMO SIGUE COMO PERSONA DE APOYO el señor **JHON MARIO RAMIREZ OROZCO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 75.077.734, para APOYAR a la señora LUZ MIRIAM RAMIREZ OROZCO, en todas sus condiciones físicas y mentales. Igualmente, para para el COBRO Y ADMINISTRACION de la pensión sustitutiva de la señora LUZ MIRIAM RAMIREZ OROZCO

el señor JHON MARIO RAMIREZ OROZCO, deberá realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

- El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
- Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

y dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 46 de la ley 1996:

“1. Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.

2. Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la presente Ley.

3. Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo.

4. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo.

5. Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo.

6. Comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones...”

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e33ad09466ba511e0201b210186cef47385cf484dc47551b1422a306fe609fba

Documento generado en 07/10/2021 03:45:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. A través de memorial, de fecha 16 de septiembre de 2021, la Apoderada de la parte demandada, solicita al Despacho se corrija el número de cédula del demandante el señor Bernardo Londoño Valencia
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADIAD. Nro. 2021-00193

De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, dentro del proceso **CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por la señora **ADRIANA GUADALUPE QUINTANA**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **BERNARDO LONDOÑO VALENCIA** se dispone:

Revisado el proceso, se evidencia que el Apoderado de la parte demandante ya había realizado la misma solicitud en fecha del 14 de septiembre, por lo que este Operador Judicial, procedió a hacer la adición y corrección pertinente frente a la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2021, situación que se puede corroborar con auto de fecha 17 de septiembre publicado en el estado virtual del 20 de septiembre de 2021

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e3ea8ac0d26a90acfb0242ecfc025cbe2d08c8aceedee26b90b1cfad85bc9da

Documento generado en 07/10/2021 03:45:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante memorial de fecha 21 de septiembre de 2021, la Apoderada de la parte interesada solicita al Despacho se corrija el número de identificación del demandado en el auto admisorio
- b- Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro. 2021-00242

En el presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por la señora **LILIANA HERNANDEZ AGUIRRE**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **ALEX ROBERT TACAN COLIMBA**, se profirió auto admisorio de fecha del 03 de septiembre de 2021, quedando en el numeral primero de la parte resolutive el demandado identificado con cedula de ciudadanía 8.721.856 siendo el correcto 87.219.856 de Ipiales.

Considera el Despacho que es procedente ordenar la corrección del error numérico, con fundamento en el art. 286 del C. G. del P. donde se advierte respectivamente que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS.

RESUELVE:

CORREGIR en el numeral primero de la parte resolutive del auto que admite la demanda de fecha 03 de septiembre de 2021 el número de identificación del demandado el señor Alex Robert Tacan Colimba, siendo el número de identificación correcto 87.219.856 de Ipiales

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e97294e80ceedcd55a0fe9c1aa683b8c3d21266d105fe0c5f62ef0bf6b446f1e

Documento generado en 07/10/2021 03:45:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a Despacho el anterior memorial arribado por la demandada del proceso solicitando copia de la sentencia emitida en el trámite, adicional solicita se le proporcione el canal virtual del alimentario.

Le informo que el proceso se encuentra archivado en el archivo central bajo el No. 207 del año 2007, respecto del correo electrónico del alimentario, revisado el correo electrónico del juzgado se evidencia que solo figura el de la demandante señora Johana Elena Aguirre Sánchez cual es Johana.aguirrea@amigo.edu.co

Sirvase disponer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Radicado 2005-33

Alimentos

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Octubre siete de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a decidir lo pertinente en el presente proceso de ALIMENTOS adelantado por JOHANA ELENA - AGUIRRE SANCHEZ frente a AMPARO QUINTERO.

En el presente proceso se allega petición de parte de la demandada señora AMPARO QUINTERO solicitando se le envíe copia de la sentencia emitida en el proceso, adicional se le informe el correo electrónico del alimentario joven Stiven Castro Aguirre dado que toda vez que es mayor de edad debe estar reclamando depósitos judiciales, información que requiere para adelantar el correspondiente proceso de exoneración de cuota alimentaria.

Para resolver se considera

Toda vez que el proceso al cual hace mención la petición se encuentra archivado en el archivo central de esta sede judicial bajo el No. 207 del año 2007, se insta a la petente para que proceda a solicitar en dicha dependencia la copia por ella requerida, previo pago del arancel judicial que por ese concepto cobra la administración judicial, la petición la puede efectuar en el correo electrónico asis4ofjudmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, en lo que respecta a que se le proporcione el correo electrónico del joven Stiven Castro Aguirre, frente a este pedimento infórmesele que reposa en el correo electrónico del juzgado el de la demandante señora Johana Elena Aguirre Sánchez (Johana.aguirresa@amigo.edu.co), el documento de identidad del señor Stiven Castro Aguirre corresponde No. 1053861263, del cual no se conoce su correo electrónico.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b63558fd267a05269a8bb65d2e6063a0647eb2e0c70d1b59283219474a8fdeef

Documento generado en 07/10/2021 03:45:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, octubre siete de dos mil veintiuno

En el presente proceso de **ALIMENTOS** adelantado por **LINA MARCELA - OTALVARO SANDOVAL** frente al señor **MISAEEL GUZMAN RAMIREZ**.

Visto el oficio allegado por el BANCO CAJA SOCIAL mediante el cual informan lo siguiente:

“...Hemos recibido la comunicación de la referencia, mediante la cual solicitan informar las razones por las que no se cumplió con el pago total de la cuota alimentaria a favor de la señora Lina Marcela Otalvaro Sandoval, quien representa el menor Camilo Guzmán Otalvaro, en el proceso de alimentos en contra del señor MISAEEL GUZMAN RAMIREZ c.c. 79452767, como colaborador de la Entidad.

Por lo anterior nos permitimos informar que la Entidad procedió a realizar el descuento en el mes de julio de 2021 por valor de \$323.928, debido a que el colaborador se encontraba incapacitado en este periodo el cual por tal motivo se procederá con un descuento adicional en la segunda quincena de septiembre de 2021 por valor de \$323.928, lo que corresponde al faltante de la cuota ordenada en los oficios No. 1728 del 03 de diciembre de 2008 y 8 de diciembre de 2010.

Teniendo en cuenta el contenido del referido oficio se ordena dejar en conocimiento de la parte actora lo allí informado para los fines que estime convenientes y pertinentes.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

Asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47de8d7363cfd6f9c778945f22976bfb8ea95ea40e9b126fce6c27175045faa

Documento generado en 07/10/2021 03:45:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Interlocutorio

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, octubre siete de dos mil veintiuno

Se dispone a continuación a resolver lo pertinente en la presente solicitud sobre AMPARO DE POBREZA promovida por la señora LUZ ADRIANA SALGADO FONSECA.

Se ha presentado la anterior solicitud tendiente a que designe un apoderado de oficio para que represente a la peticionaria en un proceso de divorcio y posterior liquidación de sociedad conyugal frente al señor DANIEL SALAZAR HENAO.

Revisada en su conjunto el escrito se evidencian unas falencias las cuales impiden admitir la presente solicitud, las que a continuación se enlista:

- 1) Se debe aportar copia del registro civil de matrimonio de la solicitante

Conforme lo autoriza el art. 90 del C. G. del P, se inadmite la presente solicitud y se le concede al actor el término de 5 días para subsanarla de los defectos de los cuales adolece, sino lo hiciere será rechazada la misma

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES;**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente solicitud sobre Amparo de pobreza formulada por la señora LUZ ADRIANA SALGADO FONSECA.

SEGUNDO:- CONCEDER a la actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda en los términos señalados en este proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e121afe784d5a8813a8e9860284ac02606ae9528045a68fdd48e32fd03693fa1

Documento generado en 07/10/2021 03:45:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIA: Manizales, octubre 6 de 2021. Señor juez le informo que mediante auto anterior emitido el 7/04/2021 se ordenó el emplazamiento de la parte convocada, por secretaria del Despacho se efectuó el correspondiente edicto emplazamiento publicado en la pagina de la Rama judicial, el cual se encuentra vencido su termino la demandada no se hizo presente. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, octubre siete (7) de dos mil veintiuno

Rad. 59-2021

En el presente proceso de **DIVORCIO** tramitado por el señor **JOSE ALONSO - AGUDELO QUINTERO** frente a la señora **GLORIA INES OCHOA DAZA**, vista la constancia de secretaría anterior y dado que se surtió en debida forma la publicación del edicto emplazatorio, se dispone continuar con el tramite subsiguiente del proceso, a ello se procede a continuación:

Se dispone a nombrar el curador-Ad litem que llevará su representación judicial de la señora GLORIA INES OCHOA DAZA, en tal virtud se designa al dr. CAMILO ANDRÉS TORRES BUSTAMANTE, quien se localiza en el correo electrónico camilotorre@hotmail.com, nombramiento que se efectúa en los términos dispuestos por el art. 48_7 del C. G. del P

Se le precisa al Curador designado que el cargo es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en similar designación ante 5 procesos como defensor de oficio, se le concede el termino de 3 días para comparecer a sumir el cargo, sopena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente.

Notifíquese al curador en su canal virtual.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

Juez

Asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84367a514efec5010ee678fc815657cc6108ffb191a8a652d3b5acee73042b30

Documento generado en 07/10/2021 03:46:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**